

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, en lo referente al manejo de las finanzas públicas dispone que los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos establece que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos, en conjunto con el ministerio del ramo;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos señala que el almacenamiento, distribución y venta al público, o una de estas actividades, de los derivados de hidrocarburos será realizada por Petroecuador, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, pudiendo adquirir tales derivados en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo, sujetándose a requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la agencia de regulación y control competente, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos prevé que cualquier persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en el país, podrá importar o exportar hidrocarburos sujeta a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la agencia de regulación y control competente;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos señala que el Presidente de la República regulará los precios de venta al consumidor de derivados de hidrocarburos mediante el reglamento respectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1054 de 19 de mayo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 1183 de 04 de noviembre de 2020, y Decreto Ejecutivo No. 1222 de 11 de enero de 2021;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 20 de agosto de 2021 se declaró la situación de excepcionalidad para que los egresos permanentes para salud, educación y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 230 de 22 de octubre de 2021, se reformó el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, facultando al Presidente de la República para que, en los casos en que las situaciones excepcionales del artículo 286 de la Constitución se apliquen, previo informe técnico del Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, establezca excepcionalmente precios fijos para los combustibles derivados de Petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 22 de octubre de 2021 se suspendió la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, para los literales 1a, 1b, 1c y 1d, y se fijó los precios de venta al público de combustibles en el segmento automotriz;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 462 de 26 de junio de 2022 se fijaron los precios máximos de venta al público de los combustibles en el Segmento Automotriz y se fijaron los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 467 de 30 de junio de 2022 se fijaron los precios máximos de venta al público de los combustibles en el Segmento Automotriz y se fijaron los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para los segmentos automotriz, camaroneros, atuneros y otras pesquerías;

Que el Ministerio de Energía y Minas remitió el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo con los informes del sector hidrocarburífero que lo sustentan, remitidos con oficios de EP Petroecuador y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ha manifestado que es viable realizar el cambio de metodología para la fijación de precios a segmento camaronero;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que el Gobierno Nacional, fiel a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, busca promover un mercado de comercialización de combustibles más eficientes y con mayor competencia, para mejorar la calidad de los combustibles y la participación del sector privado, proceso que requiere de un desarrollo ordenado e implementación gradual de facilidades logísticas en un contexto de paz social;

Que es política del Gobierno Nacional optimizar los recursos estatales, y priorizar su asignación a los sectores más vulnerables, con énfasis en los programas sociales para prevenir y reducir la desnutrición crónica infantil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República, y en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos:

DECRETA:

Artículo 1.- En todos los incisos y tablas del Decreto Ejecutivo No. 231 de 22 de octubre de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 467 de 30 de junio de 2022, a continuación de la palabra “Camaronero”, agréguese lo siguiente: “ *(propietarios de menos de 30 hectáreas productivas)*”.

Artículo 2.- En todos los incisos y tablas de los artículos 1c y 1d del Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo vigente, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005 y sus posteriores reformas, a continuación de la palabra “Camaronero”, agréguese lo siguiente: “ *(propietarios de menos de 30 hectáreas productivas)*”.

Artículo 3.- A continuación del inciso quinto del artículo 1 del Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005 y sus posteriores reformas, añádase lo siguiente:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final, para los productos Diésel y Gasolinas en el sector camaronero (propietarios de más de 30 hectáreas productivas), serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables; y, de acuerdo a la calidad de los mismos.”

Artículo 4.- Créase la modalidad de cuantía doméstica para el sector camaronero, estableciendo cupos, canales de distribución y las demás reglas correspondientes para la efectiva implementación de esta modalidad.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los consumidores finales del sector camaronero que se encuentren calificados o se califiquen como artesanales y pequeña industria, podrán mantenerse bajo la modalidad de cuantías domésticas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el *“Instructivo para otorgar autorizaciones para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas”* emitido, regulado y controlado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables mantendrá el registro y control de volúmenes autorizados y despachados bajo la modalidad de cuantías domésticas. Además, evaluará y modificará los cupos otorgados a los consumidores finales, de ser necesario.

Los derivados de petróleo que sean abastecidos bajo la modalidad de cuantías domésticas autorizadas, registradas y controladas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, se despacharán a los clientes finales al precio de venta al público establecido para el segmento automotriz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sobre la base del informe técnico motivado por el ente rector del sector acuícola, encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y al Ministerio de Energía y Minas que en el plazo de 90 días expida la normativa correspondiente para la implementación de la modalidad de cuantía doméstica para el sector camaronero.

SEGUNDA.- Hasta que sea emitida la normativa específica de cuantías domésticas para el sector acuícola, el ente rector del sector camaronero proporcionará en el plazo de 5 días el listado provisional de pequeños camaroneros de 30 hectáreas productivas a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y EP Petroecuador para que los despachos a las micro y pequeños camaroneros sean atendidos con la modalidad cuantías domésticas vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo, relacionado al sector camaronero.

N° 614

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o la entidad que haga sus veces, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal abastecimiento a nivel nacional y emitirá informes de seguimiento semestralmente sobre los resultados de la aplicación del mismo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del día 2 de diciembre de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 1 de diciembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA